

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00375
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALONSO RAFAEL AGUDELO RODRÍGUEZ
FECHA	OCTUBRE 08 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra ALONSO RAFAEL AGUDELO RODRÍGUEZ.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque no se aporta con el libelo de la demanda, Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad demandante con expedición no superior a 30 días, que permita conocer la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y así validar, la remisión del poder para actuar desde correo inscrito, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 05 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera aportado debe contar con una expedición no mayor a 30 días, a fin de constatar quien figura actualmente como Representante Legal, como prueba de existencia, representación legal y calidad en la que actúan, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, no existe relación entre los hechos y las pretensiones, es decir, en los hechos se manifiesta que el demandado suscribió el pagaré N°. 107410009022 – 107410016803 – 4010890014894731 como garantía de las obligaciones N° 107410009022 – 107410016803 – 4010890014894731; y en las pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses de las obligaciones N°. 0000107410009022 – 0000107410016803 – 9206XXXXXXXX1267. Así las cosas, observa el despacho que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 para proceder con su estudio y admisión y se hace necesario requerir a la parte accionante para que se sirva aclarar los hechos o pretensiones, según fuere el caso.

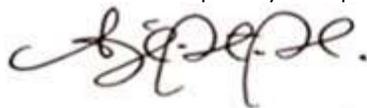
Razones por la cuales se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase



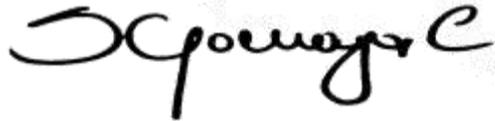
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **086**

SOLEDAD, **OCTUBRE 11 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO